

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión con número **02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02237/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02238/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02239/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02240/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02241/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02242/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02243/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02244/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02245/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02246/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02247/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02248/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02252/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02253/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02254/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02255/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02260/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02261/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02263/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02264/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02265/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovidos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de octubre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", treinta (30) solicitudes de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

*1. Cuál es el sueldo y demás prestaciones a que tienen derecho, [dentro de la] administración 2008-2012, [de los siguientes servidores públicos]:

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

- De: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario Municipal, Contralor Interno, y de Primer, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidor.
- De los Directores del Catastro, de Seguridad Pública, de Servicios Municipales, de Desarrollo Social, de Comercio, y de Casa de Cultura.
- Dentro del Sistema Municipal DIF: de(a) Presidente, del Director, Procurador, Psicólogo, Médico General, del trabajador, del dentista, del Tesorero y de la Secretaría de(a) Presidente.

2. Cuál es el monto que se gastó en el informe que dio el Presidente Municipal el día 4 de septiembre del año en curso en la comida que compartió con los ciudadanos del pueblo" **(sic)**

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por "EL RECURRENTE" fueron registradas en "EL SICOSIEM" y se les asignaron los números de expediente 00080/COCOTIT/IP/A/2009, 00081/COCOTIT/IP/A/2009, 00082/COCOTIT/IP/A/2009, 00083/COCOTIT/IP/A/2009, 00084/COCOTIT/IP/A/2009, 00085/COCOTIT/IP/A/2009, 00086/COCOTIT/IP/A/2009, 00087/COCOTIT/IP/A/2009, 00088/COCOTIT/IP/A/2009, 00089/COCOTIT/IP/A/2009, 00090/COCOTIT/IP/A/2009, 00091/COCOTIT/IP/A/2009, 00092/COCOTIT/IP/A/2009, 00093/COCOTIT/IP/A/2009, 00094/COCOTIT/IP/A/2009, 00096/COCOTIT/IP/A/2009, 00097/COCOTIT/IP/A/2009, 00098/COCOTIT/IP/A/2009, 00099/COCOTIT/IP/A/2009, 00100/COCOTIT/IP/A/2009, 00101/COCOTIT/IP/A/2009, 00102/COCOTIT/IP/A/2009, 00103/COCOTIT/IP/A/2009, 00104/COCOTIT/IP/A/2009, 00105/COCOTIT/IP/A/2009, 00106/COCOTIT/IP/A/2009, 00107/COCOTIT/IP/A/2009, 00108/COCOTIT/IP/A/2009, 00109/COCOTIT/IP/A/2009 y 00110/COCOTIT/IP/A/2009.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de EL SICOSIEM se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de información.

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 11 de noviembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso treinta (30) recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02237/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02238/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02239/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02240/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02241/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02242/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02243/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02244/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02245/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02246/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02247/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02248/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02252/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02253/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02254/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02255/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02260/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02261/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02263/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02264/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02265/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No hay respuesta" (sic)

IV. Los recursos antes referidos se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de "EL SICOSIEM" a los cinco Comisionados del Instituto, a efecto de que formularan y presentaran el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 18 de noviembre de 2009, en sesión ordinaria el Pleno de este Órgano Garante emitió el Acuerdo No. INFOEM/ORD/42/2009.XX por virtud del cual se ordenó la acumulación de todos los recursos de revisión materia de la presente Resolución a cargo de la Ponencia del Comisionado Rosendo Eugueni Monterrey Chepov.

EXPEDIENTE:

02227/ITA/PEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITA/PEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITA/PEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITA/PEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITA/PEM/IP/RR/A/2009 y
del 02258/ITA/PEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene e interés.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta, ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTTLAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVJENI
MONTERREY CHEPOV

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en las que debió responder **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o révoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o material".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no le fue respondida la solicitud de información en el plazo legalmente establecido.

Y, por ende, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para responder y si se acredita la *negativa ficta*.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVJENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar en torno a si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para responder y si se acredita la *negativa ficta*.

La solicitud de información se distribuye esencialmente en un eje común: conocer montos y destino de recursos públicos, ya sea dedicados al pago de sueldos y prestaciones de distintos servidores públicos, ya sea dedicados a cubrir ciertas actividades, así como los documentos que soporten dichas erogaciones.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala en el artículo 115 de la Constitución General de la República que:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

En forma consecuente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que:

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CÓCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVLJENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

"Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

VII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

(...)".

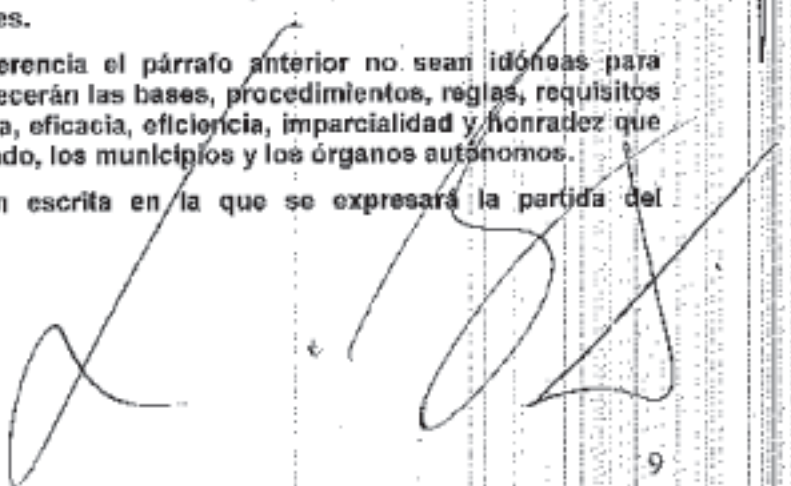
"Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)".



EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RRJA/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RRJA/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RRJA/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RRJA/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RRJA/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RRJA/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, de manera más precisa la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Asimismo, de modo mucho más concreto, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán se establece que:

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

**DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN I. DEL GOBIERNO**

"Artículo 34. El Presidente Municipal, además de las facultades y obligaciones previstas en la ley Orgánica Municipal, celebrará a nombre del H. Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales y actuará como órgano de comunicación con las demás Autoridades Federales, Estatales y Municipales".

DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 168. Salvo las excepciones previstas en la ley sobre la información gubernamental, es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que éste señala, favoreciendo el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados".

"Artículo 170. Para los efectos de este Bando se entenderá por:

(...)

VI. Información pública. Toda aquella que esté en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones;

(...)"

"Artículo 172. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la ley de transparencia, los sujetos obligados, deberán poner a disposición de la unidad de gestión para el acceso a la información, la documentación solicitada por los particulares, y actualizar, en los términos de este reglamento y los lineamientos que con estricto apego al presente, expida el instituto, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica.
- II. Las facultades de cada unidad administrativa.
- III. El directorio de servidores públicos.
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.
- V. El domicilio de la Unidad de Gestión para el Acceso a la Información, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
de 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
de 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
de 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Las metas y objetivos anuales de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.

VII. Los servicios que ofrecen.

VIII. Los trámites, requisitos y formatos vigentes. En caso de que se encuentren inscritos en el registro municipal de trámites, deberán publicarse tal y como se registraron.

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda.

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio.

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos.

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos y sus fianzas.

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado.

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados.

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

XVII. Las actas de sesiones de cabildo, y

XVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse en idioma español de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto de Transparencia Municipal.

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento".

"Artículo 290. La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal".

"Artículo 291. Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo".

"Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- c). 3000 Servicios Generales;
 - d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
 - e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
 - f). 6000 Obras Públicas;
 - g). 7000 Inversiones Financieras.
- II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos
- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
 - b). 9000 Deuda Pública".

"Artículo 292 Bis. El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior".

"Artículo 293. Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior".

De los artículos transcritos anteriormente se desprende la importancia que reviste el presupuesto de egresos, toda vez que en éste se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del Municipio.

Refuerza lo anteriormente descrito la siguiente tesis:

FACTURA COMO PRUEBA. Si se allega como medio de prueba una factura en la que aparece que una persona compró para otra, administrada de otras presunciones que hagan suponer la certeza del hecho asentado en la factura, debe estimarse como comprobada la propiedad del objeto de dicho documento.

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

en favor de la persona para quien aparece que se compró. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 372/91. Muebles Metálicos de Chiautempan, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1992. Unanimitad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

No. Registro: 215,446, Tecla aislada, Materia Civil, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, pág. 435.

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al pago de sueldos y remuneraciones de los integrantes del Cabildo como de toda la administración pública municipal, así como con los recursos públicos destinados a la contratación de prestación de servicios o proveeduría de bienes. De igual forma, tiene las obligaciones de comprobar el gasto público, mismo que está sujeto a diversos niveles de fiscalización contable y financiera.

Por lo que no hay duda por la que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

Una vez determinada la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, es menester analizar si la información requerida es de naturaleza pública.

En el caso de la información concerniente a los sueldos de los distintos servidores públicos aludidos en las solicitudes la misma es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos.

Y no sólo es, sino que alcanza el mayor nivel de publicidad como Información Pública de Oficio, pues así lo señala la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

ii. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

Y en virtud de que las solicitudes se circunscriben a lo sueldos y demás prestaciones, dicha información se contiene en el tabulador respectivo que en rigor debería estar publicado electrónicamente en el portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a lo que dispone el siguiente precepto de la Ley de la materia:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información".

Sin embargo, dentro de la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** www.ayuntamientodecocotitlan.org.mx, no se obtuvo ninguna referencia a la información solicitada. Por lo que no sólo no responde las solicitudes de información, conducta con la cual sólo demuestra indolencia y desinterés hacia los particulares que ejercen un derecho fundamental, sino que incumple la Ley de la materia al no contar con el portal de transparencia y la Información Pública de Oficio.

En lo relativo a los gastos derivados de actividades, tales como erogaciones por concepto de prestación de servicios como es el caso de comidas o festejos, dicha información como tal es pública porque nuevamente atiende a una de las aristas más relevantes del régimen de transparencia y de rendición de cuentas, susceptible de fiscalización, y que es el del manejo, destino y comprobación de los recursos públicos.

Incluso, dichos gastos bajo tales conceptos pudieran involucrarse dentro de la Información Pública de Oficio por lo que hace a los informes de ejecución del

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

presupuesto de egresos asignado y a los procesos de contratación de prestación de servicios:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)"

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineudiblemente pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información fue negada injustificadamente por una falta de respuesta.

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

No hay razones que permitan justificar por qué no se dio respuesta a la solicitud de información, ya que al tratarse de documentación jurídica y contablemente vigente, la misma debe existir y no hay pretexto alguno para pensar que no se cuenta con ella.

De lo anterior, debe aclararse que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública, aunque no necesariamente de oficio, pero que puede verse reflejada en los tabuladores de sueldos, en los informes de ejecución del presupuesto y en las contrataciones realizadas que deberían aparecer en el portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**. Pero en suma, la información solicitada es información pública y **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en los archivos.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo-:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, es de naturaleza pública y debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Ahora bien, puede ser el caso que en las facturas comprobatorias de gastos puedan contener datos personales si el proveedor de los bienes o el prestador de los servicios es persona física, por lo tanto deben protegerse dichos datos mediante la confidencialidad, por lo que deberán testarse datos tales como el Registro Federal de Contribuyentes Personas Físicas, entre otros.
- La versión pública implica un ejercicio clasificatorio por lo que deberá confirmarse por el Comité de Información en términos de los artículos 2, fracción XIV; 30, fracción III; 35, fracción VIII, 40, fracción V; y 49 de la Ley de la materia.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009; y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 71. Los particulares podrán Interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...) "

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá Interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTTLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan procedentes los recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la *negativa ficta* al no dar respuesta al solicitante, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información siguiente:

- El sueldo y demás prestaciones a que tienen derecho, dentro de la actual administración, los siguientes servidores públicos:
 - Del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario Municipal, Contralor Interno; y del Primer, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidor.
 - De los Directores del Catastro, de Seguridad Pública, de Servicios Municipales, de Desarrollo Social, de Comercio, y de Casa de Cultura
 - Dentro del Sistema Municipal DIF: del(a) Presidente, del Director, Procurador, Psicólogo, Médico General, del trabajador, del dentista, del Tesorero y de la Secretaria del(a) Presidente.
 - Si lo que se entregan son recibos de nómina los mismos contienen datos personales que deberán ser protegidos mediante la confidencialidad.

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

por lo que deberán testarse datos tales como montos de créditos o préstamos por el ISSEMYM, descuentos por pensión alimenticia, el Registro Federal de Contribuyentes de dichos servidores públicos, entre otros.

- o La versión pública implica un ejercicio clasificatorio por lo que deberá confirmarse por el Comité de Información en términos de los artículos 2, fracción XIV; 30, fracción III; 35, fracción VIII; 40, fracción V; y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- El monto que se gastó en el informe que dio el Presidente Municipal el día 4 de septiembre del año en curso en la comida que compartió con los ciudadanos del pueblo, mediante los documentos comprobatorios:
 - o Si los mismos contienen datos personales en el caso de que el proveedor de los bienes o el prestador de los servicios fuese persona física, deberán protegerse dichos datos mediante la confidencialidad, por lo que deberán testarse datos tales como el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas físicas, entre otros.
 - o La versión pública implica un ejercicio clasificatorio por lo que deberá confirmarse por el Comité de Información en términos de los artículos 2, fracción XIV; 30, fracción III; 35, fracción VIII; 40, fracción V; y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTILÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio, toda vez que ya fue apercibido con un plazo de treinta días naturales en la resolución número **02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, de fecha 7 de octubre de 2009, mismos que concluyen el próximo 28 de diciembre de 2009.

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó a tiempo la información para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
del 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al
02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
del 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 al
02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLÉS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2009,
EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 02227/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02236/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02237/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02238/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02239/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02240/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02241/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02242/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02243/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02244/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02245/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02246/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02247/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02248/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02249/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02251/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02252/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02253/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02254/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02255/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02256/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02258/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02260/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02261/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02262/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02263/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02264/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02265/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.